

PROMUEVE ACCION DE AMPARO – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:



Señor Juez en lo Contencioso Administrativo Federal.

MARIA ALEJANDRA MUCHART, abogada CPACF T. 29 F. 216, domicilio electrónico 27144665312, en carácter de Presidente del **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**, con domicilio real en la calle Combate de los Pozos 1051, CABA y constituyéndolo a sus efectos en la calle Uruguay 390 piso 11 "A", CABA y **ERNESTO RICARDO LAMUEDRA**, DNI. 10488.854, abogado, CPACF T. 13 F. 666, por derecho propio, en mi carácter de postulante al cargo de Defensor de las niñas, niños y adolescentes (ley 26.061) con domicilio real y constituyendo domicilio físico en Uruguay 390 piso 11 A, CABA, domicilio electrónico 20104888543, con el patrocinio letrado de los Dres. **CARLOS LIONEL TRABOULSI**, Cpacf. T. 29 F. 75, domicilio electrónico 20137734061, constituyendo domicilio físico en Uruguay 390 piso 11 A y **PEDRO JAVIER MARIA ANDEREGGEN**, Cpacf T. 32 F. 44, constituyendo domicilio físico en Santa Fe 1206 1er. piso A (Corporación de Abogados Católicos) domicilio electrónico 20149003704, a V.S. nos presentamos y decimos:

1.- Objeto.-

Que en legal tiempo y forma y de acuerdo a los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 1ero de la ley 16.986 venimos a promover **ACCION DE AMPARO** contra el **PODER**

EJECUTIVO NACIONAL, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, con domicilio en Av. 9 de Julio 1925 CABA a fin de que se deje sin efecto por **INCONSTITUCIONAL** la Resolución 3159 /2019 de la Secretaría de Gobierno de Salud suscripta por su entonces titular Adolfo Luis Rubinstein, publicada en el Boletín Oficial del día 21 de Noviembre de 2019 e impetrar **MEDIDA CAUTELAR** a los fines que se suspenda la aplicación de la Resolución 3159/2019 respecto a los fármacos inhibidores de la pubertad hasta obtener sentencia firme en estos actuados en atención a los múltiples planteos de inconstitucionalidad que se formularan en la presente demanda, atento la verosimilitud del derecho que se invoca y el peligro en la demora de que se haga efectiva la aplicación de la normativa tachada de inconstitucional con lesión de derechos fundamentales de forma tal que se hace imposible su reparación ulterior dado que se vinculan con la salud y vida de los niños, niñas y adolescentes, en un todo de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que más adelante se hacen.

Se adjunta texto impreso de la resolución 3159/2019 (Documento nro. 1) y la misma es accesible en el siguiente vínculo de internet:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/221509/20191121> a sus efectos.

2.- Fundamentos:

La resolución objetada lesiona, altera y amenaza en forma directa, manifiesta y arbitraria derechos y garantías reconocidos a niñas y niños por nuestra Constitución Nacional y Convención de los derechos del niño que forma parte de ella.

En efecto, la misma incorpora como prestaciones del PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) para ser utilizados por los efectores del sistema público y obras sociales los llamados

INHIBIDORES DE LA PUBERTAD que son específicamente nombrados, la **Triptorelina amp. 3,75 mg. y Triptorelina amp. 11,25 mg.** para suministrar a niñas y varones pre púberes, siendo que la inhibición de la pubertad no es una práctica para reasignar sexo o género y por lo tanto **no está incluida en las previsiones del artículo 11 de la ley 26743** sino que su único fin es provocar una infantilización compulsiva del indefenso infante y por ende impedir que se desarrollen los caracteres sexuales secundarios propios de su sexo biológico. Con el niño así condicionado e indefenso y con daños psíco-físicos ya irreversibles podrán luego ser manipulados para cualquier objetivo subalterno.

La resolución debe ser considerada inconstitucional y dejada sin efecto.

Asimismo, no estando en funciones el ABOGADO DEL NIÑO cuya actuación es imprescindible y sine que non para cualquier trámite de asignación de género en niñas y niños, conforme lo dispone el artículo 5 de la la ley 26743 (suponiendo que la inhibición de pubertad sea una práctica de asignación de género, que no lo es, según ya vimos) la resolución está viciada de nulidad desde su formación, ya que careció de una opinión esencial.

Tampoco la resolución 3159/2019 fue consultada con la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, ni con el CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, ni con el DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ni con LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES que son los órganos de defensa de la infancia incluídos en la ley 26061.

De su propio texto surge que la resolución no se sometió al examen de ninguna repartición con incumbencia en cuestiones de infancia. Se volverá sobre esta consideración de nulidad absoluta de la

resolución objetada cuando planteemos la medida cautelar que corresponde.

3.- Legitimación Activa:

Estamos legitimados a esta presentación de acuerdo al art. 43 de la Constitución Nacional y las normas que regulan la actividad de los partidos políticos (ley 23298 y Carta Orgánica Partidaria) ya que la presentante MARIA ALEJANDRA MUCHART siendo autoridad del partido DEMOCRATA CRISTIANO distrito Capital Federal con personería electoral está habilitada, conforme surge del expediente "**Demócrata Cristiano C.F. s/reconocimiento de partido de distrito**" Exp. N **1085936/1982**, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 1 con Competencia Electoral, para impulsar esta acción de amparo no existiendo otro medio idóneo para impedir el daño en la salud y en la vida de los niños y niñas con la aplicación de esta Resolución cuestionada. El **Partido Demócrata Cristiano** está habilitado como asociación civil sin fines de lucro que tiene como declaración de principios la defensa de la persona humana en su integralidad y de los derechos humanos desde una cosmovisión, empezando por el primer derecho sin el cual el resto carece de sentido que es el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural. La protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en particular por su vulnerabilidad son de especial atención para el partido.

El partido que representamos tiene un interés legítimo de defensa de la Constitución Nacional y del sistema democrático en atención al rol esencial que la Constitución Nacional en su art. 38 le concede.

Si se considerara que no es suficiente lo expresado, la condición de ciudadanos argentinos es un valor agregado y en

particular la condición del co-presentante ERNESTO RICARDO LAMUEDRA (asimismo afiliado a dicha agrupación política) de ser postulante activo al cargo de Defensor de las niñas, niños y adolescentes según listado obrante en el siguiente vínculo oficial de página web de la Comisión Bicameral de los derechos de niñas, niños y adolescentes ley 26.061

<https://www.diputados.gov.ar/comisiones/especiales/cbdnna/concurso/listadotablas.html>.

(Vínculo abreviado <https://n9.cl/vkb8>)

Todos los 68 postulantes están activos dado que el cargo está todavía vacante por dos razones: La propuesta de designación de la Dra. Marisa Graham, una de las postulantes, aún no cuenta con el refrendo del Senado, dado que su posición favorable al aborto, de notable incompatibilidad con el cargo, está siendo objetada por una porción mayoritaria de senadores y el concurso está impugnado en sede civil y penal por graves irregularidades y configuración de delitos. Entre otras causas y recursos en: "LAMUEDRA ERNESTO RICARDO C/EN-HONORABLE SENADO DE LA NACION S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (por la recusación con causa de las integrantes de la Comisión partidarias del aborto) en trámite Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo federal nro. 7, Secretaría nro. 13, expediente nro. 30.863/2019 y "LAMUEDRA ERNESTO RICARDO S/QUERRELLA. DENUNCIADO: ACERENZA, SAMANTA MARIA CELESTE Y OTROS s/ESTAFA, DEFRAUDACION POR OCULTACION DE EXPEDIENTE, DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DEBERES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS (ART.248), NOMBRAMIENTOS ILEGALES y ENCUBRIMIENTO (ART.277)" en trámite Juzgado de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal nro. 3 Secretaría nro. 5. Causa N° 3958/2019.

La condición de postulante activo al cargo de Defensor del niño entendemos legítima sobradamente al presentante Lamuedra para intervenir en representación promiscua de niños que carecen de suficiente defensa legal.

Por otro lado Lamuedra es autor de varios trabajos académicos relativos los derechos de la infancia tales como, entre otros, disponibles en Academia.edu:

"La llamada voluntad procreacional justifica la voluntad abandonada de los reales padres biológicos" (2013)

"Si sacamos la biología de la filiación lo que queda es un mercado comercializador de niños". (2014)

"Del hijo como responsabilidad al hijo como "Derecho". Del niño persona al niño mascota. (2014)

Ha sido además ponente en las audiencias públicas para la reforma del Código Civil y Comercial en temas relativos al niño y familia y tiene un blog personal titulado *"Ecología humana"* con innumerables artículos sobre la infancia con especial atención a la incongruencia que significa preocuparse por el imperio de la naturaleza en cuestiones de fauna, bosques, cambio climático y en cambio batallar pertinazmente por la desnaturalización del ser humano en lo que modernamente se conoce como ideología de género, una de cuyas manifestaciones se encuentra involucrada en la afectación de los derechos de los niños que causa la resolución objetada.

En consecuencia, su consagración profesional y académica a los derechos de la infancia le otorga el plus de representatividad específica para estar legitimado en la prosecución de la presente causa.

4.- Derecho:

La resolución 3159/2019 es **INCONSTITUCIONAL** por cuanto transgrede flagrantemente el inciso 23 del art. 75 CN que ordena "*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*"

También es inconstitucional por vía de violar numerosas disposiciones del CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO incorporada a la Constitución Nacional por disposición del inciso 22 del art. 75 CN.

Las normas de la Convención de los derechos del niño que transgrede la resolución impugnada son: Artículo 12, 14 inciso 2, 19, 24 y 31 inciso 1

También se violan los artículos 1717 y Sgtes. y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se transgrede asimismo la ley de procedimiento administrativo 19549, artículo 7 incisos d), e) y f).

Dejo planteada la CUESTION FEDERAL a los fines fuera necesario interponer recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

5.- Antecedentes Periodísticos:

La resolución 3159/2019 incorpora por primera vez la "*inhibición de la pubertad*" al marco normativo argentino.

Diversas publicaciones periodísticas se han

percatado que la resolución impugnada produce la novedad de introducir en el PMO a drogas inhibitoras de la pubertad.

Así por ejemplo INFOBAE del 21/11/19

<https://www.infobae.com/salud/2019/11/21/salud-dara-cobertura-total-a-los-tratamientos-d-e-reafirmacion-de-genero-que-cambia-con-la-nueva-resolucion/> (Vinculo abreviado <https://n9.cl/n9gs>)

"El médico psiquiatra Adrián Helien (MN 66698) dijo a Infobae que "el principal avance de la medida es que ordena que se cubran los tratamientos de reafirmación de género y supresión del eje puberal (sic) y los especifica".

Para que se entienda de que está hablando transcribimos lo que se halla en un sitio de divulgación científica:

Durante la infancia el eje hipotálamo-hipofisario-gonadal se regula a baja intensidad, aunque si se activa, es capaz de alcanzar pleno funcionamiento.

El patrón prepuberal del eje se caracteriza por la secreción mínima de GnRH y de gonadotropinas (más FSH proporcionalmente). Al comienzo de la pubertad aumentan los niveles de FSH y LH basales y en respuesta a la GnRH (LH sobre todo). El patrón puberal se caracteriza por niveles más elevados de gonadotropinas y en diferente proporción que en la niñez (más LH). El ratio LH/FSH (basal o tras GnRH), es útil para identificar el comienzo de la pubertad, ya que es diferente en el período prepuberal (en el que predomina la FSH y es < 1), que en el período puberal (predomina la LH y es > 1)1.

El comienzo de la pubertad es consecuencia del aumento de secreción episódica de GnRH, que produce a su vez secreción pulsátil de LH y FSH; al principio solo durante el sueño, pero más tarde aumentan en frecuencia y amplitud los pulsos y se extienden a lo largo de todo el día. Los mecanismos que inician y controlan la secreción hipotalámica de GnRH no se conocen completamente, pero parecen reflejar un balance entre neurotransmisores estimuladores e inhibidores (acetilcolina, catecolaminas, GABA, péptidos, prostaglandinas, serotonina, etc.).

"La resolución, además, especifica que drogas incluyen los esquemas actuales de hormonización e inhibición de la pubertad más utilizados",

Obsérvese que se distinguen dos cosas

distintas: una cosa es la "hormonización" y "tratamientos de reafirmación de género" y otra cosa es "la supresión del eje puberal" o la "inhibición de la pubertad".

También CLARIN del 21.11.2019

https://www.clarin.com/sociedad/boletin-oficial-secretaria-salud-ordeno-cobertura-total-tratamiento-cambio-sexo_0_5mFIMvxM.html (Vínculo abreviado <https://n9.cl/gtqy>)

"Son drogas para la feminización, para la masculinización, y también hay inhibidores puberales, que se pueden indicar durante la adolescencia, por ejemplo, para contener el desarrollo de la nuez de Adán o los cambios de voz, que son marcadores de género"

Obsérvese que se mantiene la clara línea divisoria: "feminización" o "masculinización" por un lado e "inhibidores puberales" por el otro.

Los propios considerandos de la resolución 3159/2012 dan la pista de la novedad:

."Que dado el carácter dinámico que tienen las ciencias médicas, relacionado con los avances de la tecnología sobre la base de la evidencia disponible, se van incorporando nuevas alternativas para el cuidado del cuerpo y de la salud sexual y la salud reproductiva".

"Que los esquemas actuales de hormonización e inhibición de la pubertad más utilizados incluyen....."

Por su parte el decreto 903/2015 reglamentario del art. 11 de la ley 26743 citado en la resolución se limita a incluir solo los "tratamientos hormonales"

a los que define como *"aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que corresponden al sexo gonadal.."* (inciso 1 anexo 1 dec 903/2015). Excluye como se ve toda mención a los inhibidores de la pubertad, que, reitero, no tienen por finalidad cambiar los caracteres sexuales secundarios.

6.- Antecedentes Legislativos:

Durante del debate de la ley 26743 en Diputados y Senadores no se mencionó el tema de la *"inhibición de la pubertad"*

Durante el debate de la ley 26743 en el año 2011 y principios de 2012 no se mencionó la inhibición de la pubertad como "herramienta" tal vez porque los "avances" en tal materia todavía no habían llegado.

Aquí debate completo en Diputados:

<https://www.diputados.gov.ar/diputados/fsola/discursos/debate.jsp?p=129,10,13,SOLA,FE,LIPE%20CARLOS> (Vínculo abreviado <https://n9.cl/6t26>)

Y aquí en Senadores

<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/09-05-2012/05/downloadTac> (Vínculo abreviado <https://n9.cl/adf3>)

De su lectura completa o -para abreviar- utilizando buscadores de las palabras "pubertad", "inhibidores", "inhibición" puede constatarse que la "inhibición de la pubertad" es una práctica ni debatida ni incluida en las previsiones de la ley 26.743 ni expuestas sus consecuencias a la consideración de la opinión pública.

Reiteramos además, que no es una práctica de "reasignación de sexo" que pudiera considerarse dentro de las previsiones

del art. 11 de la ley 26.743.

7.- Cuestiones Científicas:

Definitivamente, lo que la "inhibición puberal" produce en niñas y niños es -sin eufemismos salvadores- un **DAÑO** físico y psíquico y pseudo médico, una Iatrogenia farmacológica.

***Definición de daño médico o farmacológico:** Afectación sufrida por una persona en sus estructurales y/o capacidades corporales, ya sea intelectuales, motrices, sensoriales y demás, que signifiquen una disfunción orgánica o metabólica, producto de la atención médica.*

La resolución 3159/2019 introduce dos presentaciones de inhibidores de pubertad:

Triptorelina amp. 3,75 mg. (ver aquí prospecto de Gonapeptyl Depot 3,75 mg, una de sus presentaciones comerciales https://cima.aemps.es/cima/dochtml/p/64530/Prospecto_64530.html (Vínculo abreviado <https://cutt.ly/ceVmT69>)

Indicaciones: Cáncer de próstata, Endometriosis, Fibromas uterinos, Infertilidad femenina, Cáncer de mama, Pubertad precoz

Triptorelina amp. 11,25 mg (Ver aquí prospecto de Decapeptyl trimestral 11,25 mg una de sus presentaciones comerciales https://cima.aemps.es/cima/dochtml/p/61665/Prospecto_61665.html (Vínculo abreviado <https://cutt.ly/HeVmTaW>)

Indicaciones Cáncer de próstata, Endometriosis, Fibromas uterinos, Pubertad precoz

Los inhibidores de la pubertad comenzaron a usarse por la ciencia médica desde aproximadamente 30 años con indicación precisa para los casos de pubertad precoz, es decir niñas menores de 8 años o varones menores de 9 que -en el primer caso- empiezan a desarrollar el botón

mamario como primera manifestación, con pronóstico de alcanzar talla baja por la maduración ósea descoordinada con la edad, y con menor frecuencia en varones muy pequeños, con incremento de volumen testicular y por lo tanto desarrollan una agresividad e incluso actitudes de interés sexual por niñas totalmente inapropiados para su edad biológica. Desde siempre se consideró un efecto secundario adverso de los inhibidores de la pubertad el afectar la maduración ósea. La indicación se hacía con criterios muy restrictivos y el riesgo era bajo porque los tratamientos eran por muy poco tiempo.

Ahora bien, de ser medicamentos con una indicación restrictiva y pacíficamente aceptada por la comunidad médica se ha pasado a utilizarlos sin indicación terapéutica para inhibir la pubertad en niñas y niños con problemas de identidad de género.

Así suministrados producen el efecto dramático de bloquear **definitivamente la posibilidad de que esos niños vayan logrando recuperar la natural identificación con su sexo biológico.**

Administrados durante mucho tiempo y en una edad en la cual debe eclosionar la pubertad alterando los metabolismos espontáneos del niño, producen los siguientes efectos secundarios, **no reversibles**, en rápida síntesis, entre muchos otros:

- osteoporosis y fracturas
- Esterilidad
- Problemas neurológicos
- Disminución de la capacidad función de aprendizaje y labilidad emocional
- Obesidad
- Predisposición a ciertos tipos de cánceres.
- Depresión y tendencias suicidas

Reiteramos además que se bloquea

definitivamente la posibilidad de que el niño supere su disforia de género y tenga una sexualidad desarrollada biopsicosexual fisiológicamente.

La contraindicación de los inhibidores de la pubertad ha sido proclamada por la ciencia médica y se encuentra ampliamente debatida por la comunidad científica.

Adjuntamos el dictamen de nuestro consultor técnico, la **Dra. Ana María García Martín de Parini**.

"La pubertad no es un desorden y no debe ser tratada como si fuera una enfermedad intentando evitar que ocurra. Las hormonas que bloquean la pubertad inducen un estado de enfermedad, que es precisamente la ausencia de la pubertad. Las hormonas que bloquean la pubertad detienen el crecimiento de los huesos y disminuyen su densidad, impiden la organización y la maduración del cerebro del adolescente – que dependen de esteroides sexuales – e inhiben la fertilidad al impedir el desarrollo del tejido gonadal y de gametos maduros mientras dure el suministro de estas hormonas"

También puede ser de provecho una síntesis accesible en internet de dos profesionales españoles

"Valoración de la supresión de la pubertad en menores con problemas de identidad de género" (<http://aebioetica.org/revistas/2018/29/97/247.pdf>). Se adjunta copia en formato papel (Documento 2).

o para constatar los niveles de debate que estas prácticas están produciendo a nivel mundial

"Cientos de médicos se movilizan contra los tratamientos a "menores trans":

"Un escándalo histórico"

https://www.religionenlibertad.com/polemicas/844312082/Cientos-de-medicos-se-movilizan-contralos-tratamientos-a-menores-trans-Un-escandalo-historico.html?utm_source=boletín&utm_medium=mail&utm_campaign=boletín&origin=newsletter&id=31&tipo=3&identificador=844312082&id_boletín=665560417&cod_suscriptor=107019 Se adjunta

copia en papel (Documento 3)

"Denuncian más de 6 mil muertes por medicamentos suministrados a niños
"trans"

<https://www.aciprensa.com/noticias/denuncian-mas-de-6-mil-muertes-por-medicamentos-suministrados-a-ninos-trans-83876#> Se adjunta copia en papel (documento 4)

8.- Admisibilidad de la vía de amparo

La admisibilidad de la vía excepcional del amparo surge del artículo 43 de la Constitución Nacional en cuanto reconoce que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

*** Caso o controversia.**

En la presente cuestión, existe un claro "caso, causa o controversia" en los términos del art. 116 de la CN, requisito esencial, conforme la jurisprudencia de la CSJN, para habilitar la actividad jurisdiccional. Existe un perjuicio concreto cuya subsanación se requiere al Poder Judicial ya que hay una afectación directa a la salud y vida de los niños, niñas y adolescentes por cuanto la Resolución 3159/2019 es de aplicación inmediata.

Quienes suscribimos la presente acción de amparo nos encontramos en representación de la Institución partidaria y sus

afiliados que la integran en un caso y por su preocupación académica de antaño en otro, y de la comunidad en su conjunto de niños, niñas y adolescentes, amenazados en su salud y violados en su derecho a la igualdad de oportunidades para tener una vida libre y de plena derechos con goce de salud, siendo estas las herramientas procesales idóneas para lograr la protección efectiva de dichos derechos sustantivos, como también el principio de la "justicia pronta" y la garantía de "tutela judicial efectiva", que habilitan la presente acción de amparo, acción de inconstitucionalidad y la medida cautelar que se requiere en ella.

La Corte Suprema en la causa "San Luis" decidió que existe "caso" y perjuicio real y concreto en la materia sometida a debate -Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual- si en tanto la pretensión se encamina a precaver los efectos de un acto legislativo a que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, sobre la base de que el gobierno nacional habría invadido un ámbito de competencia del gobierno provincial, se debe concluir en que existe la necesidad de dirimir la contienda (voto del Dr. Enrique Petracchi). CSJN sentencia del 29 de mayo de 2012. En el caso que nos ocupa se invade la esfera de autonomía del Poder Legislativo ya que en el mejor de los casos la introducción de los "inhibidores de la pubertad" y la categoría misma de "niños trans" debió ser materia de una reforma de la ley 26.743.

Cabe citar también jurisprudencia en la legitimación activa, por intereses difusos, por ejemplo CSJN, "Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina (AGUEERA) v. Provincia de Buenos Aires", 22/4/1997, L.L. 1997-C, 322 que establece un criterio amplio para acceder a la tutela de los derechos de incidencia colectiva, ya que rescata la legitimación de las asociaciones de consumidores

cuando se trata de hacer efectiva la tutela de los derechos.

La doctrina también ha mantenido firme la diferencia entre la acción de tutela de intereses difusos, a través de los reconocidos "derechos de incidencia colectiva" y la "acción popular", en la cual "cualquiera del pueblo" queda investido de legitimación activa. En el primer caso, observa Bidart Campos en un comentario, quien demanda puede ser cualquier persona que comparte con otras o con todas las demás un interés difuso colectivo no es acción popular por que no se legitima a esa persona a título de ser "una entre todas las que componen el pueblo", sino una que titulariza su porción subjetiva y propia en uno de aquellos intereses o derechos, y que por quedar afectada en esa cuota parte personal y concreta, actúa en defensa subjetiva del aquella, a la vez que en defensa objetiva del bien de que se trata. Y concluye convocando a procesalistas y constitucionalistas a trazar "con nitidez la frontera que distingue a la acción popular de este otro tipo de acciones, en las que la legitimación deriva del interés o derecho que debe y quiere preservarse, y cuya lesión confiere a cada uno de cuantos son parte en él la calidad de un "afectado" que ha de quedar munido de legitimación para acceder a la justicia" (ver Bidart Campos, Germán J., "Patrimonio histórico cultural, acción de amparo, intereses difusos y legitimación procesal", nota "daloz" al fallo de la C5ª Civ. y Com. Córdoba, in re "Vaggiones v. Gobierno de la Provincia", 12/8/1994, ED, 7/10/1994, p. 1)

En particular, se ha admitido la legitimación activa de las asociaciones cuando existe una lesión a intereses propios y directos que ella tiende a preservar o de sus miembros o asociados (así en los casos "Aguera", "Asociación Benghalensis", "Portal de Belén", "Sindicato Argentino de Docentes Particulares", entre otros.

Por lo demás, a lo largo del desarrollo de esta acción de amparo hemos demostrado la existencia de legitimación suficiente en los términos enunciados por la Corte Suprema cuando ha decidido que "La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, y la existencia de caso presupone la de parte, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, debiendo aquélla demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o que los agravios expresados la afecten de forma suficiente directa o substancial. Fallos: 333:1212".

En el caso concreto que nos ocupa no hay dudas de haberse cumplido todos estos extremos requeridos.

*** Ilegalidad y arbitrariedad manifiestas.**

La Corte Suprema ha decidido que la demanda de amparo requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite. Fallos: 311:1964.

Como se ha fundado y demostrado la Resolución 3159/2019 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Promoción y Salud de la Nación resulta absolutamente inconstitucional, manifiestamente ilegal y arbitraria e inmotivada, por entrar en conflicto directo con los artículos de la Constitución nacional y normas específicas vigentes a los que

expresamente nos hemos referido a lo largo de este escrito y, a partir de esas violaciones, afectan los artículos 16, 75 inc 22 de la norma superior, toda vez que el derecho a la igualdad de oportunidades y defensa de los niños y niñas garantizado por la Constitución nacional y Tratados Internacionales cubre la totalidad de los derechos reconocidos a este sector vulnerable de la sociedad de oportunidades.

Respecto de las normas atinentes a las medidas cautelares, dispuestas por la ley 26.854, en tanto resultan violatorias del debido proceso, del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución nacional y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el derecho a la jurisdicción prevista por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos son atacadas de inconstitucional.

Sobre el particular traemos a colación dos sumarios de la Corte Suprema de Justicia por los que estableció que la acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda. (Fallos: 306:506) y que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Fallos: 307:444.

Es claro el perjuicio y daño inminente en el presente caso ya que la misma Resolución cuestionada establece los plazos de funcionamiento que es inmediato, lo que conlleva la no posibilidad de un tratamiento extendido en el tiempo sin que se generen daños irreversibles a los niños y niñas que puedan llegar a obtener este tipo de servicios estatales

*** Perjuicio actual e inminente.**

Las violaciones constitucionales desarrolladas a lo largo de este escrito dan cuenta del perjuicio actual que causa la Resolución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido con relación al perjuicio que la ineficacia de los procedimientos ordinarios debe derivar en un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. Fallos: 307:747.

*** Inexistencia de vías judiciales ordinarias alternativas que permitan obtener la protección reclamada.**

No existe una vía judicial ordinaria alternativa hábil y útil para restablecer los derechos conculcados por los artículos de la ley cuya inconstitucionalidad se plantea, dado que, como se ha señalado es un proceso de inmediato de acceso a los medicamentos que causarán daños irreversibles, en virtud del cual los plazos inmediatos de dicho mecanismo resultan improrrogables y justifican que el presente pleito se ventile por la vía sumarísima del amparo a los efectos de no convertir en letra muerta las garantías constitucionales que se invocan. A ello hay que sumar que el Secretario de Gobierno de Salud Adolfo Rubistein ha renunciado razón por la

cual la vía administrativa solo caería en una maraña burocrática sin respuesta en el tiempo oportuno.

La Corte Suprema de justicia de la Nación tiene resuelto que el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción. Fallos: 303:422, criterio reiterado al decidir que la acción de amparo debe ser reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Fallos: 307:178.

9.- MEDIDA CAUTELAR:

* Verosimilitud del derecho. **FUMUS BONIS IURIS.**

Teniendo en cuenta que este requisito formal sólo apunta a la demostración de una probabilidad de la existencia del derecho que se invoca y no a la demostración de la certeza absoluta, propia de la sentencia que resuelva la cuestión de fondo que ha dado lugar a esta acción de amparo, entendemos que se encuentra suficientemente desarrollado en los párrafos precedentes dicho extremo. Reiteramos que la resolución impugnada **NO HA SIDO CONSULTADA CON NINGUN ORGANISMO GUBERNAMENTAL CON INCUMBENCIA EN INFANCIA** ni con ninguna ONG del mismo tenor. Hay una causal invocada de nulidad absoluta.

* Peligro en la demora. **PERICULUM IN MORA.**

Un número imponderable de niñas y niños pueden sufrir un daño irreversible físico-psíquico desde este mismo momento y la sentencia definitiva que se adopte en esta acción de amparo no podrá remediar su situación en virtud del tiempo transcurrido en la sustanciación del caso, es decir, que se vean frustrados los derechos invocados en el pleito por el transcurso del tiempo.

Entendemos que lo expresado demuestra la íntima relación entre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora del proceso, siendo conteste con lo que tiene resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que "los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar" (CNFed. Contencioso administrativo, sala II, en "Ford Argentina SCA c. DGA" sentencia del 29 de diciembre de 2008, en igual sentido sala I, en "Nobleza Piccardo SA c. Estado Nacional" sentencia de fecha 31 de marzo de 2000).

*** Contracautela.**

Atento la notoria gravedad que encierra el presente amparo, sumado a que no existe un valor patrimonial en juego sino que la acción se funda en la preservación de los derechos fundamentales de la niñez, solicitamos a vuestra señoría que se sirva disponer eximir de contracautela o, subsidiariamente se establezca una caución juratoria como recaudo suficiente de procedencia de esta medida cautelar. En este entendimiento, es claro que la limitación contenida en el artículo 10º de la ley 26.854 deviene inconstitucional en la medida que conspira contra el principio de división de poderes, ínsito en nuestro sistema republicano de gobierno. (conf. Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 10 de la Capital

Federal in re: "FACA c/ EN - PEN s/ Proceso de Conocimiento", Causa N° 21.895/2013, resol. del 05/06/13; doct. C.S.J.N., in re: "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios"; fallo del 27/11/2012).

En consecuencia, toda vez que su fijación constituye una facultad privativa de los magistrados (art. 199, del CPCyCN; y doct. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re: "Wabro S.A." resol. del 04/06/2013) , en atención a la naturaleza de la cuestión bajo análisis y que la tutela requerida carece de contenido patrimonial o económico, consideramos que corresponde fijar caución juratoria, la que se deberá tener por prestada con el pedido de medida cautelar deducido en el presente escrito de inicio (cfr. art. 199, segundo párrafo, del CPCCN).-

Por lo expuesto precedentemente solicitamos que como **MEDIDA CAUTELAR** se ordene la suspensión de la resolución 3159/2019 respecto a los inhibidores de la pubertad **Triptorelina amp. 3,75 mg. y Triptorelina amp. 11,25 mg.** en cualquiera de sus presentaciones comerciales, con la aclaración expresa que podrán seguir en vigencia las resoluciones y protocolos que ordenan cumplir el PMO en tratamientos de hormonización contemplados en el art. 11 de la ley 26743 pero que no incluyan ningún tipo de inhibidores de la pubertad

En Atención a la vigencia de la ley 26.854 solicitamos se considere la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables y se libere la medida impetrada sin el previo requerimiento a la entidad cautelada. Lo mismo respecto a la vista previa al ministerio público del art. 2 de la ley mencionada.

10.- OFRECE PRUEBA:

Se ofrece la siguiente prueba:

1. Documental

Documentos en papel 1, 2, 3 y 4 mencionados en el texto-

Vínculos de internet mencionados en el texto. Al incorporarse la versión digital podrá digitarse directamente sobre ellos. De los que no se adjunta copia en papel se agrega un vínculo abreviado para facilitar su tipeo.

2. Pericial

Se designen 3 peritos médicos de oficio con las siguientes especialidades

Un especialista en endocrinología,

Un especialista en pediatría y,

Un especialista en medicina general, a efectos que se expidan sobre los siguientes puntos de pericia:

- 1) Que es la pubertad precoz, como se trata, con que medicamentos y que efectos adversos busca prevenir o revertir dicho tratamiento
- 2) Fuera del caso de la pubertad precoz, si la pubertad puede considerarse una enfermedad
- 3) Que efectos adversos produce el suministro de fármacos para bloquear o inhibir la pubertad
- 4) Que afecciones son indicadas para tratarse con Triptorelina amp. 3,75 mg. y Triptorelina amp. 11,25 mg.

Reservo de ampliar y modificar tanto respecto a los puntos de pericia como del número de los peritos propuestos, en función de la contestación de

demanda.

3. Consultor técnico:

Designamos consultora técnica de parte a la **Dra. Ana María García Martín de Parini**. DNI 10131195. MN 46.176. Médica UBA
ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA
EDUCADORA SEXUAL
DIPLOMADA EN BIOÉTICA
ADMINISTRADORA EN SALUD Y GERENCIAMIENTO MÉDICO
EX DOCENTE DE SALUD PÚBLICA UBA
DIPLOMADA EN MEDICINA DEL ESTRÉS Y NEUROCIENCIAS
Se agrega dictamen preliminar en formato papel

4. Informativa:

Se libre oficio a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (Anmat) con domicilio en Avda de Mayo 869 CABA a fin de que informe:

1) Si tiene registrados y homologados los medicamentos Triptorelina amp. 3,75 mg. y Triptorelina amp. 11,25 mg y cuales son sus presentaciones comerciales 2) Cuales son las indicaciones terapéuticas de dichos medicamentos. 3) Si los mismos se encuentran dentro del PMO (programa médico obligatorio), con qué indicaciones y bajo que porcentaje de cobertura).

11.- DE LAS COSTAS

El artículo 14 de la ley N° 16.986 establece que las costas se deben aplicar al

vencido.

Cabe señalar que dicha norma es anterior a la reforma constitucional de 1994 cuyo propósito de ampliar y posibilitar esta esencial garantía ha sido manifiesto y por ello se contradice con su mantenimiento si conduce a una aplicación rígida del principio señalado.

En este sentido, entendemos que solo resulta compatible con la garantía constitucional tal como ahora se encuentra regulada en la Constitución Nacional, la solución que da en la materia la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo art. 14, referido a la acción de amparo establece que "Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas".

Esta solución es posible en el ámbito nacional en virtud de la excepción al principio objetivo de la derrota del art. 68 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que debe ser juzgada de modo amplio y no restrictivo, y por la aplicación de las leyes análogas (art. 1 CCyCN) como es el caso del art. 21 de la Ley N° 24.463, en cuanto prevé que cuando se impugnen por la vía judicial los actos administrativos de la ANSES en todos los casos las costas serán por su orden.

Por ello tachamos de inconstitucionalidad sobreviniente al precepto referido de la ley 16.986 en tanto nos sean aplicadas las costas en el caso del rechazo de la presente acción dado que ello importaría una restricción, una limitación o una suerte de sanción por el ejercicio de una acción garantizada en la Constitución Nacional iniciada en defensa de derechos que, en el presente caso, se presentan por demás seria y razonablemente fundados, máxime cuando la presente acción está exenta en absoluto de interés patrimonial alguno. Se reserva por ello el caso federal a los fines de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

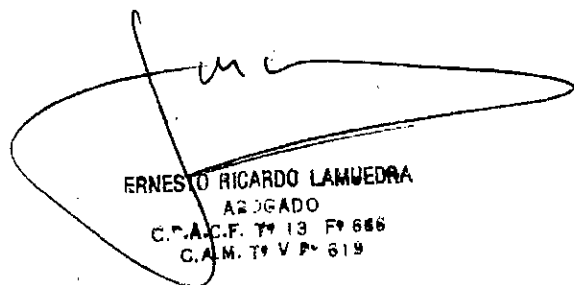
12.- PETITORIO

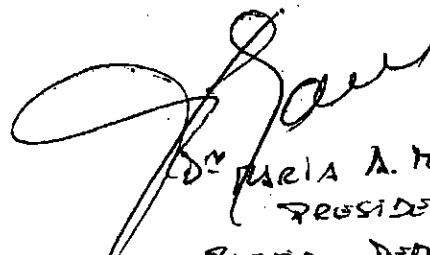
Por lo expuesto solicitamos:

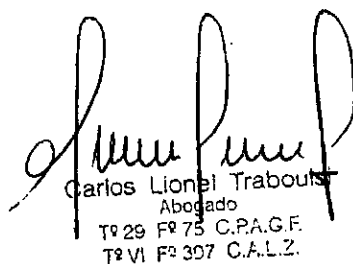
- a) Se nos tenga por presentados, por parte y con los domicilios físico y electrónico constituidos.
- b) Se tenga por promovida la presente acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Se haga lugar a la medida cautelar de no innovar consignada en el capítulo 9, ordenando la inmediata suspensión de la Resolución 3159/2019.
- d) Se corra traslado de la demanda y oportunamente,
- e) Se dicte sentencia dejando sin efecto de inmediato por inconstitucional la resolución 3159/2019 de la secretaría de gobierno de salud y comunicando al Poder Ejecutivo para que lo cumpla.
- f) Con costas a los demandados teniendo presente la manifestación capítulo 11

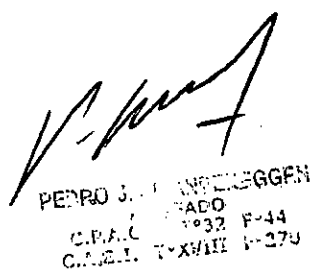
Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA


ERNESTO RICARDO LAMUEDRA
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 13 Fº 666
C.A.M. Tº V Pº 619


D^{ña} MARÍA A. HUENAER
PRESIDENTE
PARTIDO DEMOCRATA CRISTO
CABA.


Carlos Lionel Traboulsi
Abogado
Tº 29 Fº 75 C.P.A.G.F.
Tº VI Fº 307 C.A.L.Z.


PEDRO J. FERNÁNDEZ
ABOGADO
C.P.A.C. Tº 32 Fº 44
C.A.M. Tº XVIII Pº 270